

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 25/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a) NUTIBARA DE CARGA S.A.S NUTICARGA S.A.S. CARRERA 42 No. 67A -151 LOCAL 157 ITAGUI - ANTIQQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10362 de 16/06/2015 por la(s) cual(es) se ORDENA EL ARCHIVO DEL IUIT DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el dia siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. NO Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado Proyectó: Karol Leal C.\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



10362

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

010352 DE

7.5 /// 701

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informes Únicos de Infracción al Transporte No 367495 de fecha 30 de noviembre de 2012, a la empresa NUTIBARA DE CARGA S.A.S. NUTICARGA S.A.S. identificada con Nit 9003976728, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), No 367495 de fecha 30 de noviembre de 2012, impuesto al vehículo de placas WLJ464 a la empresa NUTIBARA DE CARGA S.A.S. NUTICARGA S.A.S. identificada con Nit 9003976728

RESOLUCIÓN No. 11 13 5 2 del

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informes Unicos de Infracción al Transporte No 367495 de fecha 30 de noviembre de 2012, a la empresa NUTIBARA DE CARGA S.A.S. identificada con Nit 9003976728, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

, por infringir presuntamente el Código 560 de la resolución 10800 de 2003, esto es. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancias con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

SEGUNDO. Al revisar el informe enunciado se observa que en la casilla correspondiente a observaciones en la descripción del producto transportado por la empresa, este se encuentra citado en el decreto 2044 de 1988.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competente para conocer este Despacho, de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos de esta resolución, Procede a pronunciarse de fondo con ocasión de los Informes Únicos de Infracciones allegados a esta Entidad, para tal efecto tendrá en cuenta, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.C.A. en su art. 3° y la C.N. en su articulo art. 209, veamos:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economia, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economia, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nutidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad do tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley

RESOLUCIÓN No. 01 03 6 7 del 15 11/11 2015

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informes Únicos de Infracción al Transporte No 367495 de fecha 30 de noviembre de 2012, a la empresa NUTIBARA DE CARGA S.A.S. identificada con Nit 9003976728, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código. (Subrayado del suscrito)

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De las normas trasplantadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, el manifiesto de carga es necesario para todo tipo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, sin importar si el transporte se realiza dentro del perimetro urbano de una ciUdad o fuera de ella y, debe ser expedido por una empresa de transporte público terrestre automotor de carga legalmente habilitada para ello.

Bajo estas circunstancias y teniendo como referencia el Decreto 2044 de 1988 por la cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga, señala que, el ganado menor de pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

- Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.
- 2. Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y láctea en general.
- 3. Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacios.
- 4. Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.
- Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino à un centro urbano, excepto el café y productos procesados.
- Materiales de construcción ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.
- Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado y al momento de diligenciar los informes únicos de infracciones al transporte arriba señalados, por parte de la autoridades viales de tránsito y transporte, no relacionan y/o anexan el respectivo manifiesto de carga que ampara la mercancia que se transporta, queriendo decir o interpretar que dicha mercancia pertenece al titular del vehículo o en otras casos es contratada entre el usuario y el propietario del vehículo y/o su producto se encuentra dentro las excepciones que se indican en el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

RESOLUCIÓN No. 01 1367 del 16 15 201

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informes Únicos de Infracción al Transporte. No 367495 de fecha 30 de noviembre de 2012, a la empresa NUTIBARA DE CARGA S.A.S. identificada con Nit 9003976728, por trasgredir presuntamente el Decreto. 2044 de 1988.

Este Despacho considera que en el evento de transportarse un producto de los enunciados anteriormente y si del análisis que se realice al informe de infracción de transporte no existiere evidencia de que la operación de transporte haya sido contratada a través de una empresa de transporte de carga, se proceda directamente a realizar archivo de dicho informe, para evitar un desgaste innecesario de la administración y los vigilados.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el qual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Con base en lo anterior se debe tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público³⁰, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, és claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como el transportador, el producto transportado y el sobrepeso, principalmente, circunstancias suficientes para determinar si existe o no evidencia o mérito suficiente para archivar la presente actuación por tratarse de un producto exento de manifiesto de carga cuyo transporte ha sido contratado directamente con el propietario del vehículo o su representante o, si por el contrario, existen razones objetivas que permitan abrir investigación en contra de la empresa presuntamente responsable de la infracción.

Que consultada la base de datos del Galeón del Ministerio de Transporte, se evidencia que no registran expedición de manifiesto con los vehículos relacionados en los IUIT que se anexan al presente acto administrativo.

En conclusión, tomando como referencia los principios que inspiran las actuaciones administrativas, entre estos, economía, celeridad, eficacia y las disposiciones contenidas en el Decreto 2044/88 sobre los productos exentos de manifiesto de carga cuando su transporte se contrate directamente con el propietario del vehículo, resulta desgastante para la administración abrir investigación con fundamento en informes de infracción de transporte que arrojen razonable claridad sobre el producto transportado y la ausencia de manifiesto de carga, por lo tanto, lo más expedito y eficaz en consonancia con los principios de la función pública, es que se profiera un auto de archivo del informe.

EL CASO BAJO ESTUDIO

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionacio público en ejercicio de su corgo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; enundo es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocado, se demontra escritara pública." RESOLUCIÓN No. #1 #3 6 2 del 1 8 1114 2015

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informes Únicos de Infracción al Transporte No 367495 de fecha 30 de noviembre de 2012, a la empresa NUTIBARA DE CARGA S.A.S. identificada con Nit 9003976728, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

Previo al estudio y análisis jurídico y factico, a la luz de lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la presidencia de la República, ya que el transporte de los productos enunciados en el mentado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos.

En consecuencia y con fundamento en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, se extrae con meridiana claridad que, es muy posible que el transporte de los PRODUCTO TRANSPORTADO que llevaban los vehículos en comento para el día de los hechos, hubiese sido contratado directamente con el propietario, poseedor, tenedor y/o conductor del vehículo, de tal suerte que, eventualmente no se necesitaba la expedición de manifiesto de carga, en virtud del Decreto 2044 de 1988 referido antes.

Sin duda alguna, ante las dos interpretaciones posibles en el presente caso: la primera de ellas, que no obstante el tipo de mercancia transportada, el transporte de la misma pudo haber sido contratado directamente por las empresas descritas anteriormente y, por lo tanto, se necesitaba que la misma expidiera el pluricitado manifiesto; y la segunda (más favorable a la investigada), indica que el transporte de las mercancias pudo haber sido contratado simplemente con el propietario o conductor del vehículo, evento en el cual, no se necesitaba expedir manifiesto de carga.

Bajo estas circunstancias, estas dos interpretaciones concurrentes y razonables fáctica y jurídicamente, generan un motivo de duda serio y objetivo, por lo tanto, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales (para este caso el debido proceso en conexión con el principio de favorabilidad), de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política.

En ese orden de ideas y, atendiendo los principios del sistema de valoración probatoria de la sana crítica o persuasión racional, expuesto líneas arriba, este Despacho considera que, si bien existe una duda frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos que aquí se investigan, subyace una interpretación fáctica y jurídica que indica que la responsabilidad de los hechos debatidos, podría no estar en cabeza de la aforada, tal y como ya se explicó en los párrafos anteriores.

En conclusión, ante la duda razonable y objetiva, que suscita el presente caso, se desprende una conclusión necesaria y es que las empresas de transporte público terrestre automotor de carga señaladas líneas arriba, no serían responsables por la infracción al literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con lo normado en el artículo 8°, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la Resolución 10800 de 2003.

Que frente a estas circunstancias, se hace necesario archivar los Informes de Infracciones de Transporte enunciados en el acápite de pruebas.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte mencionado en el presente acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de

RESOLUCIÓN No. 01 03 5 2 del

RESOLUCIÓN No. 10 10 3 8 7 del 1 8 1018 7015.
Por el cual se ordena el auto de archivo del Informes Unicos de Infracción al Transporte No 367495 de fecha 30 de noviembre de 2012, a la empresa NUTIBARA DE CARGA S.A.S. identificada con Nit 9003976728, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

transporte terrestre automotor de carga NUTIBARA DE CARGA S.A.S., NUTICARGA S.A.S., identificada con N.I.T. 9003976728, con domicilio en la ciudad de ITAGUI -ANTIOQUIA, en la CR 42 # 67A 151 LC.157, teléfono 4485085, correo electrónico NO AUTORIZADO o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envio y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso

ARTÍCULO TERCERÓ: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrà hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ordénese el archivo del expediente teniendo en cuenta la parte considerativa de esta Resolución.

Dada en Bogotá D.C. a los

810352

7.5 1111 7815

NOTIFIQESE Y CÚMPLASE.

JØRGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

DIGITÓ BRIAN FLOREZ Revisé COORDINADOR GRUPO IUIT

C:\Users\DANIELGOMEZ\Desktop\2015 810 GRUPO IUIT\PLANTILLAS RESOLUCIONES\ARCHIVOS 2044 1 ii 1 due

Contributions - One cand RULY - Consume de Commun-

Vanducias Servicios Virtuales

Combiar Contraseña Cerrar Sesión DANJELGOMEZ

section Marcantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social NUTIBARA DE CARGA S.A.S.

Sigla NUTICARGA S.A.S.

Cámara de Comercio ABURRA SUR

Número de Matrícula 0000141699

Identificación NIT 900397672 - 8

Último Año Renovado 2012
Fecha de Matricula 20101125
Estado de la matricula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Categoría de la Matrícula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos 0,00
Utilidad/Perdida Neta 0,00

Ingresos Operacionales 631804000,00

Empleados 6,00 Afiliado No

The second section is a second second

A STRESS THE PERE

* 1632000 - ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO

* 1604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

* K749900 - OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP

Municipio Comercial ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial CR 42 # 67A 151 LC.157

Teléfono Comercial 4485085

Municipio Fiscal ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal CR 42 # 67A 151 LC.157

Teléfono Fiscal 4485085

Correo Electrónico nuticarga@yahoo.com

Establecimientos, agencias o sucursales

t

NUTEBARA DE CARGA

ABURRA SUR Establecimiento

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

1. FECHA V HORA	DNES DE TRANSPORTE No. 367495
01 01 04 04 00 01	Ser on ratios of the ser of the service of Common (25'-25')
20	10 17 12 10 52 15 20 Q Arristone 86 Francourte
30 0 10 0 1 10 10	18 19 20 21 22 O 40 50 Destray Odds 44000 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
VINTERN THU DET OF ORDER OF COME	Oland Z
COLO CAUCASIA	Planeta Rica Km 60 Bascular
A B C D F C H I	J K I M N O P O P S I I N P O P S I
A T C 12 4 1 G 11 1	2 8 0 11 N 2 0 0 14 S 1 0 V W 3
(A #	O x L to N 3 = 0 H S 7 10 V W > > 2
9 6	Friority and
0 1 2 3 0 5 6 7 0	
	9 PUBLICO 1 2 3 4 5 C 2 0 4
SATISTICAL CARDON	10. OATOS DE CONDUCTOR DOCUMENTO DE CONTUCADO
mis MORDBUS	1 - 40 - 70 90 4837
AUGURA VOLGUETA GEARGERO E CALIRON PRACTOR	LIKENDIATE COMMUNICAL
Street N OHO	154400-764312117-1
VUHEN SMILANES	C3 18-03-2014
a interestable but vergebre	Aluno de lesis Comez Granales
Nohamy Tumup S	max cli 20416-21 1-langille 3276.794175
	MYO EDUCATIVO O ASSCIACION SE PADRES DE FAMILIA IRAZONISOCIALO
NU	tigara.
00056101-9	9000
57- C 1 / C	ATTIONACE AND ART AND
FT GROWING SI	ena fran: Setra-Decor
HOW IN THE STATE STANDARD FOR EXCASE CHIP	THE BUILDING STATE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE
IF EMPOREZACION	ALL THE PROPERTY OF THE PARTY O
PATIOS	14(3±0) E/MILY MIS MIS HIT
CONTRACTOR BARRAGA	
SOUTHPEST CE	260 Kg. Segun 1 + 1900 40
Pascice Flore	43 198 Transless ta madera
Solor Numar, Har	non wheth ce 15 342012 am
per Suncu Ver	-t19410 # 1625199
Supar Intendencia	CE PUESTOS Y TYEINSPOSTES
	AVI. 124
Juan Cuadreido.	TANAYO GONES
V EVEN ELECTRICAL DE TORAMENTO	-AUTORIDAD DE TRAUSTRO
	THE PARTIE AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE PARTIES OF THE PARTI

ACTUALISATION OF THE ACTUAL AC	NAMES OF A LIGHT WAS DESCRIPTION OF PUBLIC OF SPRINGS FOR ANY MASSING THROUGH
11 1 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	
The Art of the Control of the Contro	The state of the s
A CONTROL OF THE PROPERTY OF T	To the transfer of the second
7.22	The state of the s
F(\$30) (** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** *	A principle of the production
A STATE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF	the Control of the Co
The second secon	
	TORNIO MICHA DIDITIONISTE
Rad No 2013-560-014	127-2 67495 DE 38-11-2012, PLACAS WLJ -Fauna Radicado 21 00 0010 10 12 32
Asunto IUIT ORIGINAL No 3	67495 DE 30-11-2012, P. C.
Deutre SUP OCLEGADA DE TRANSIT Pestre SUP OCLEGADA DE TRANSIT VISITA DUA LE PERCENTION DE LA PROPERTION DE LA PROPERTION DE LA REPORTE DE LA SERIE DE LA PROPERTION DEL PROPERTION DE LA PROPERTI	K_05
East do note able	PARCONEL ENGINEERING PROTECTION DESCRIPTION OF VEHICLES OF TRANSPORTS
The second second	is the company of the All the All the Contract of the Contract
Supplementation of the property of the propert	The state of the s
- Andreas de del participation per a management de la company de la comp	SHOOKED A CONTROL CHARGE CARPORATE PARTICULARIZED TRANSPORTS INCOLAN
The state of the s	SHORES A CONTROL CHARGE EXPLOYED PROTECTION FOR THE PROTECTION When the protection of the description of the protection
The second section of the section of	Para and the sub-time and the control of the contro
	The second secon
THE RESERVE OF THE PROPERTY OF	SUMMERS A LAS INTERIORS STORESTERS COME DUPES PROPERTY OF SAFATES PROJECT OF A PROPERTY OF SAFATES AND COME.
The state of the s	The property of the property o
The state of the s	SAME SOME A LABOR METHORS OF CRESSESSORS FOR PROPERTY OF A STREET OF SAME AND A STREET SAME OF A DATE.
The second secon	For the production of the production of the PAPER of the production of the production of the production of the production of the paper of the p
by sometimes and the control of the supplementation of the control	To the property of the second
- Management	the state of the s
	Total California (Section 2011) (Constitution
The part of the pa	The state of the s
TOTAL OF THE STATE	The State of the control of the cont
The second secon	The state of the s
	Submitted to the state of the s
The state of the s	CANCELS A LICENSE MEDICANDS IN A POPE SAPERANDE AND APPLICATE OF THE PROPERTY DESIGNATION OF THE PROPERTY OF T
A SOURCE DE LA COMPANION DE LA	Processing Comments of the Com
Addition the second contract of	
	The contract of the contract o
To the second se	PARTICINES & REMOVED TO LAST AND A CHARTEST OF TAMADED TO THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF TAMADED TO THE PROPERTY
THE REPORT OF THE PROPERTY OF	CONTRACTOR LANCE LONG CONTINUES WHALE
The state of the s	CONTROL OF A CONTROL OF SAME A AND THOUGH SO PROBLED IN A PROBLED AND A PROBLEM OF
The second of th	THE REST PRODUCTS WAS SET STRUCKED WITH USED THROUGH A MORNING THR
The second secon	THE PARTY OF THE P
The state of the s	Extraction of the second of th
3.743 (2.144.)	Charles the property of the control of the con
- 1-has blink - post one.	
The second state of the second state of the second	To be the company of the Control of
The state of the s	or hadden in the Lab dut, fraction in Heady Jacobs
2 4440 A 41	P. Coping and Control of Company of Control
The part of American	The second secon
* C * C C * C C C C C C C C C C C C C C	A STATE OF THE STA
A STATE OF S	The second secon
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	The same of the sa
\$ 144 × 10 × 100 ×	The second of th
and the state of t	
The second secon	ATTECH AND ADDRESS AND THE PROPERTY OF THE PRO
Concept comment of the section	Transfer of the second
A STATE OF THE STA	Mr. author to a toy a to the analysis and the second of th
# # # # # # # # # # # # # # # # # # #	The both states of the states
1 5	A TATE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE P
and the second s	

0.0

, • 0.3 0 2140 0 000





Bogotá, 19/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500363401



Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) NUTIBARA DE CARGA S.A.S. NUTICARGA S.A.S. CARRERA 42 No. 67A - 151 LOCAL 157 ITAGUI - ANTIQQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10362 de 16/06/2015 por la(s) cual(es) se ORDENA EL ARCHIVO DEL IUIT DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO C \Users\(\text{felipepardo\Desktop\CITAT 10362\) odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
NUTIBARA DE CARGA S.A.S NUTICARGA
S.A.S
CARRERA 42 No. 67A -151 LOCAL 157
ITAGUI - ANTIOQUIA

Motivos de Beveloción

Direction I trada

CC 1017176465

ANDRES MONE

Between

LWB/esha !

Vambre del delirburdo

entro de Distributore

No Reclamato No Contactado

Austrado Clamorado

